



PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO: 68001.31.03.007.2022.00019.00

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para indicarle que la parte ejecutada en el proceso de la referencia se encuentra notificada y no contestó la demanda.
Bucaramanga, enero 16 del 2022.

Dyer Félix Aguillón Villamizar
Sustanciador

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, enero dieciséis (16) del dos mil veintitrés (2023)

Hallándose al Despacho el proceso ejecutivo con garantía real que promueve el **BANCOLOMBIA S.A.**, con NIT. 890.903.938-8., contra **SERAFIN ARGUELLO PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.040.321, corresponde dictar el auto del 440 del C.G.P, y a ello procede el despacho por no advertir irregularidad que vicie de nulidad lo actuado y observar que los presupuestos se reúnen a cabalidad

SE CONSIDERA:

En el presente proceso ejecutivo con garantía real se solicitó Librar mandamiento de pago a favor del BANCOLOMBIA S.A. por las siguientes sumas (archivo 05 expediente digital):

Pagaré No. 60990027122

Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$145.394.536,00.), por concepto de SALDO INSOLUTO DE LA OBLIGACION.

Por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$ 6.800.137) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados desde el 16 de septiembre de 2021 hasta el 26 de enero de 2022.

Por los intereses moratorios a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera sobre el saldo capital de (\$145.394.536,00)., causados a partir del 31 de enero de 2022 (fecha de presentación de la demanda) y hasta que se verifique el pago de la misma.

Los hechos constitutivos de **la causa petendi** se sintetizan así:

- El demandado Serafín Arguello Pineda, se constituyó deudor de BANCOLOMBIA, al aceptar y suscribir el pagaré objeto de cobro judicial número Pagaré No. 60990027122 el día 15 de febrero de 2016 por valor de \$160.000.000,00 por capital. Esta suma debía ser pagada mediante cuotas de amortización mensuales.

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)



- Los pagos parciales efectuados por el deudor se aplicaron de conformidad con las normas legales de imputación de pagos quedando un saldo de capital por valor de \$145.394.536,00.
- Igualmente, Serafín Arguello Pineda se obligó a pagar los intereses corrientes a la tasa de 11.85% efectivo anual los cuales se pagarán dentro de cada cuota mensual de amortización, conforme al plan de pagos escogido, dichos intereses se liquidarán sobre el valor del préstamo pendiente de pago. Por concepto de intereses de plazo se debe el valor de \$6.800.137,00, liquidación realizada desde el día 16 de septiembre de 2021 hasta el día 26 de enero de 2022.
- Asimismo, en el pagaré se pactó la aceleración del plazo, en caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones y se observa que el obligado ha incumplido su obligación de pagar las cuotas mensuales, encontrándose en mora, desde el día 16 de septiembre de 2021.
- De igual forma, mediante Escritura Pública No.383 del 02 de febrero 2016 de la Notaria 05 del Círculo Notarial de Bucaramanga, el señor Arguello Pineda garantizó las obligaciones del título valor, a través de hipoteca, sobre el bien denominado LOTE DE TERRERO JUNTO CON LA CASA DE HABITACIÓN DE UNA (1) PLANTA EN ÉL CONTRUIDA, DISTINGUIDO ASI: MANZANA 12-LOTE 07, SE ACCEDE POR LA PUERTA DISTINGUIDA CON EL NÚMERO 44-40 DE LA CALLE 148 A DEL BARRIO PRADOS DEL SUR / SANTANA DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA. Identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-221157 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.
- La presente acción se dirige contra el actual propietario del inmueble, según se desprende del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble hipotecado, que se adjunta a la presente, conforme con lo dispuesto en el inciso 3º del numeral 1º artículo 468 de C.G.P.
- El demandado no ha cancelado a la fecha el capital de las obligaciones, ni los intereses causados, a pesar de los requerimientos a él efectuados por la entidad demandante, deduciéndose en su contra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por prestar mérito ejecutivo la documentación aportada y reunir la demanda los requisitos legales, este Juzgado libró mandamiento de pago en auto de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), del cual se notificó al demandado Serafín Arguello Pineda por mediante notificación personal por mensaje de datos de conformidad con el artículo 8º de la ley de 2022 entregándosele la respectiva el 11 de marzo de 2022, según certificación de la empresa de mensajería Domina Entrega Total S.A.S., allegada al despacho por el demandante el día 15 de diciembre de 2022, quien durante el término del traslado no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)



La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que los documentos que se aportaron como título de recaudo, pagaré No. 60990027122 y la Escritura Pública de hipoteca No. 383 del 02-de febrero de 2016 de la Notaría 05 de Bucaramanga, registrada ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, sobre el inmueble Matrícula Inmobiliaria No. 300-221157 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, contienen una obligación con las características enunciadas en el artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con el Artículo 468 ibídem, amén de que satisfacen los requisitos del Código Civil (artículos 2221, 2222 y 2230).

La Escritura Pública enunciada, junto con el folio de matrícula inmobiliaria, ofrecen certeza tanto de la vigencia del gravamen hipotecario, como de la propiedad en cabeza del ejecutado, en donde por lo demás se satisfizo con lo dispuesto en los artículos 2434, 2435, 2439 y 2443 del Código Civil, razón por la cual otorgan al acreedor hipotecario los derechos para hacerse pagar (artículo 2448), como son los derechos de persecución (Art. 2452), el de venta en pública subasta (Art. 2422) y el de preferencia (Art. 2499).

Por lo tanto, como están dados los supuestos del artículo 440 del CGP, modificado, se decretará la venta en pública subasta del bien perseguido y su avalúo, para que con su producto se pague al actor el crédito y las costas. Así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada, y se dispondrá requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del CGP., ante el juez de EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL DEL CIRCUITO.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 446 del C.G.P., se fijará como Agencias en Derecho a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 7.609.733) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior del Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO DECRETAR la venta en pública subasta el siguiente bien inmueble hipotecado:

LOTE DE TERRERO JUNTO CON LA CASA DE HABITACIÓN DE UNA (1) PLANTA EN ÉL CONTRUIDA, DISTINGUIDO ASI: MANZANA 12-LOTE 07, SE ACCEDE POR LA PUERTA DISTINGUIDA CON EL NÚMERO 44-40 DE LA CALLE 148 A DEL BARRIO PRADOS DEL SUR / SANTANA DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA. Identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-221157 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

SEGUNDO: AVALÚESE dichos inmuebles, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el Artículo 444 del C.G.P. para lo cual será necesario que el bien esté secuestrado.

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)



TERCERO: Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P, ante el JUEZ DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO para cuyo efecto téngase en cuenta lo anotado en la parte motiva sobre intereses moratorios.

QUINTO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Líquidense por secretaría y como agencias en derecho el Despacho fijará la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 7.609.733) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior del Judicatura.

SEXTO: De conformidad con lo previsto en los artículos 8,11, 12 PAR. 1 y 44 del acuerdo N. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, se ordena, la remisión del expediente al **JUZGADO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, para lo de su competencia, una vez en firma la respectiva liquidación de costas (Acuerdo PCSJA17-10678 DEL C.S.J.).

SÉPTIMO: Notifíquese esta determinación por estados electrónicos, y dese cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 en cuanto al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OFELIA DIAZ TORRES

Juez

Firmado Por:

Ofelia Diaz Torres

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2844eee3499d74e351c325c9d53f6c963a8e292acaf2785f10cc10dda0c11d9**

Documento generado en 16/01/2023 02:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)